



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 652

Bogotá, D. C., viernes, 5 de junio de 2026

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE ASCENSOS MILITARES

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

de ascenso del señor Vicealmirante Grisales Franceschi Orlando Enrique.

Bogotá D.C., junio 4 de 2026

Honorable Senador
LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY
Presidente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate de ascenso del señor Vicealmirante GRISALES FRANCESCHI ORLANDO ENRIQUE.

Atendiendo la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia, en la sesión realizada el día de hoy, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate del ascenso del señor Vicealmirante GRISALES FRANCESCHI ORLANDO ENRIQUE, al grado de Almirante de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 173 Numeral 2, artículo 218, en concordancia con lo previsto en la Ley 2179 de 2021, Decreto Ley 1791 de 2000, el procedimiento adoptado por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante la Resolución 079 del 6 de noviembre de 2015.

1. Trámite de aprobación del ascenso

Mediante Decreto Nro. 0457 del 30 de abril de 2026 que en su artículo 1 indica: "Ascenso. Ascender al personal de Oficiales de las Fuerzas Militares que se relaciona a continuación al grado y en la fecha que se indica...", el Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, Vicealmirante GRISALES FRANCESCHI ORLANDO ENRIQUE, al grado Almirante, con fecha fiscal 1º de diciembre de 2025 (Art. 1º).

Una vez comunicado el citado Decreto al Senado de la República, por el señor Ministro de la Defensa Nacional, fue publicada la hoja de vida del señor Oficial,

junto con el citado Acto Administrativo, en la Gaceta Nro. 525 del 21 de mayo de 2026.

La correspondiente audiencia de presentación de los oficiales considerados para ascenso se llevó a cabo el día 2 de junio de 2026 en sesión de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.

El 4 de junio de 2026 se aprobó la ponencia para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.



2. Hoja de vida del señor Oficial

El señor Vicealmirante GRISALES FRANCESCHI ORLANDO ENRIQUE, Nació el 6 de Marzo de 1968, en Cartagena. Ingresó a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" en 1986, graduándose como Teniente de Corbeta el 01 de junio de 1990, en la especialidad de Ejecutivo Superficie.

Dejo constancia que el día 2 de junio 2026, se realizó la entrevista de manera presencial con el Vicealmirante GRISALES FRANCESCHI ORLANDO ENRIQUE, con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el procedimiento de ascensos, y con el objetivo de revisar cada uno de los documentos que respaldan su hoja de vida, además de los certificados de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación en Derechos Humanos y de Antecedentes (Ordinario), Penales y Requerimientos Judiciales Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y su última Declaración de Renta. Del mismo modo, la entrevista fue propicia para conocer con mayor profundidad aspectos relevantes de sus perfiles profesional y académico.

Del perfil profesional del señor Oficial merece destacarse:

Profesional en Electrónica de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla, título Universitario en Ciencias Navales para Oficiales Navales de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla", maestro en Seguridad y Defensa del Centro de Estudios Navales (CESNAV), México y de la Escuela Superior de Guerra y Jefe del

| | |
|---|---|
| <p>Departamento Conjunto de Inteligencia y Contrainteligencia. Diplomado en "Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario" del Ministerio de Defensa Nacional, seminario "Executive Seminar On Human Rights And Naval Operations" del United States Defense Institute,</p> <p>Estudios universitarios y cursos:</p> <p>En la hoja de vida del señor Oficial se registra una importante lista de estudios de diferente nivel y especialidad, entre los que se destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ingeniería Naval • Especialista en Electrónica. • Profesional en Ciencias Navales. • Curso Altos Estudios Militares. • Curso Proceso de Direccionamiento Estratégico. • Curso Comité de Revisión Estratégico e Innovación cre-i5. • Seminario Seguridad y Defensa en la Lucha Contra el Terrorismo. • Curso Inglés Americano - Nivel I • English Discoveries - Avanzado II. • Seminario Operaciones de Interdicción Marítima en Marco del Sistema Penal Acusatorio con Énfasis en el Narcotráfico. • Seminario del Sistema Penal Acusatorio enfocado en las Operaciones de Interdicción Marítima. • Seminario Operaciones de interdicción Marítima en el Marco del Sistema Penal Acusatorio. • English Discoveries - Avanzado I • English Discoveries - Intermedio I • English Discoveries - Intermedio II • Curso de Estado Mayor. • Curso Seguridad Físico de Puerto/Vulnerabilidad de Puerto. • Seminario Ingeniería Naval y Mantenimiento. • Curso Formación Básica para Inspectores de Control del Estado Rector del Puerto. • Curso Capacitación para el Reconocimiento de Licores Genuinos Versus Ilegales. | <ul style="list-style-type: none"> • Seminario EXECUTIVE EMINAR ON HUMAN RIGHTS AND NAVAL OPERATIONS UNITED STATES DEFENSE. • Seminario Derechos Humanos Derecho Internacional Humanitario como factor fundamental en Operaciones. • Taller Sistema Mundial Socorro Y Seguridad en el Mar. • CURSO CONTROL NAVAL TRAFICO MARITIMO. • Seminario Evaluación y Sustentación de la prueba de Identificación preliminar Homologada. • Complementación Profesional Electrónica. • Curso Básico de Superficie. • Curso Ametralladora M-60 . • Curso Capacitación Básica a teniente de fragata. <p>3. Cargos desempeñados durante su Carrera:</p> <p>Del amplio listado de cargos desempeñados, se destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Segundo Comando Armada y Jefatura de Estado Mayor Naval. • Jefatura de Planeación Naval. • Jefatura de Estado Mayor Naval de Operaciones. • Departamento Conjunto de Inteligencia y Contrainteligencia. • Comandante Fuerza Naval del Oriente. • Jefe de la Jefatura Jurídica. • Oficina Asesora Permanente Comando Armada. • Dirección Antidrogas Armada Nacional. • Personal Agregado a Comando Armada en el Exterior • Jefe de División de Cubierta y Aeronaval. • Jefe División de Guerra Antisubmarina de la Fragata Misilera Ligera ARC "Antioquia". • Oficial de Planta de la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla" destacándose en el cargo de mayor importancia el de Subgerente de los Juegos Inter escuelas de Suboficiales. • Jefe de los Departamentos de Acción Integral Estado Mayor del Comando Especifico de San Andrés y Providencia. • Comandante de los Oficiales Profesionales de la Reserva Naval. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Jefe del Departamento de Personal. • Comando Unificado del Sur. • Comandante de la Cañonera Fluvial ARC "Arauca". • Jefe de maniobra del Palo Trinquete del Buque Escuela ARC "Gloria". • Comandante Estación de Guardacostas de Buenaventura. • Estación de Guardacostas de Cartagena. • Oficial embarcado Fragatas Ligeras Misileras ARC "Caldas" y ARC "Padilla", desempeñándose como Jefe División de CIC, Oficial de Acción Táctica y Jefe Departamento de Operaciones. • Comandante del Cuerpo de Guardacostas del Caribe en dos oportunidades. • Supervisor Operacional del Caribe. • Segundo Comandante y Comandante del ARC "Independiente". • Primer Director Contra las Drogas de la Armada Nacional. • Comandante de la Fuerza de Tarea contra el Narcotráfico Poseidón. • Director Encargado de la Escuela Superior de Guerra. • Jefe de la Jefatura Jurídica. • Comandante de la Fuerza Naval de la Orinoquía. • Jefe de Planeación Naval. <p>Medallas, condecoraciones y distintivos:</p> <p>El señor Vicealmirante <i>GRISALES FRANCESCHI ORLANDO ENRIQUE</i> ha recibido, 34 medallas, 04 Condecoraciones Institucionales, 10 Distintivos.</p> <p>La verificación de todos los documentos requeridos por ley, indica que el señor Vicealmirante <i>GRISALES FRANCESCHI ORLANDO ENRIQUE</i>, no registra antecedentes por hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones o investigaciones en curso de naturaleza fiscal, administrativa, disciplinaria o penal, según consta en documentos adjuntos a la hoja de vida. Así mismo, la Jurisdicción Especial para la Paz certificó que el señor Oficial no se ha sometido a dicha Jurisdicción, como tampoco aparece en los listados de miembros de la Fuerza Pública remitidos por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> | <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República APROBAR en Segundo Debate, el ascenso al grado de Almirante al señor Vicealmirante <i>GRISALES FRANCESCHI ORLANDO ENRIQUE</i>.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Mauricio Giraldo Hernandez Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  Manuel Virgúez Piraquive Senador de la República </div> </div> |

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

del ascenso al grado de Vicealmirante, del Contralmirante Gutiérrez Olano Camilo Mauricio.

| | |
|--|--|
| <p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL ASCENSO AL GRADO DE VICEALMIRANTE, DEL CONTRALMIRANTE GUTIERREZ OLANO CAMILO MAURICIO</p> <p>Bogotá D.C., 05 de junio de 2026</p> <p>Honorable Senador OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNANDEZ Presidente Comisión Segunda Constitucional Senado de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del ascenso del señor Contralmirante GUTIERREZ OLANO CAMILO MAURICIO.</p> <p>Atendiendo la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores del Senado de la República de Colombia (CSECS-0189-2026), nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate del ascenso del señor Contralmirante GUTIERREZ OLANO CAMILO MAURICIO, al grado de Vicealmirante de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 173 Numeral 2, artículo 218, en concordancia con lo previsto en la Ley 2179 de 2021, Decreto Ley 1791 de 2000, el procedimiento adoptado por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante la Resolución 079 del 6 de noviembre de 2015.</p> <p>1. Trámite de aprobación del ascenso</p> <p>Mediante Decreto N° 0457 del 30 de abril de 2026 que en su artículo 1 indica: "Ascenso. Ascender al personal de Oficiales de las Fuerzas Militares que se relaciona a continuación al grado y en la fecha que se indica...", el Presidente de la República, Doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, Contralmirante GUTIERREZ OLANO CAMILO MAURICIO, al grado Vicealmirante, con fecha fiscal 1° de diciembre de 2025 (Art. 1°).</p> | <p>Una vez comunicado el citado Decreto al Senado de la República, por el señor Ministro de la Defensa Nacional, fue publicada la hoja de vida del señor Oficial, junto con el citado Acto Administrativo, en la Gaceta Nro. 525 del 21 de mayo de 2026.</p> <p>La correspondiente audiencia de presentación de los oficiales considerados para ascenso se llevó a cabo el día 2 de junio de 2026, en sesión de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República.</p> <p>2. Hoja de vida del señor Oficial</p> <p>El señor Contralmirante GUTIERREZ OLANO CAMILO MAURICIO, Nació el 01 de agosto de 1972 en Bogotá D.C. Ingresó a la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" en enero de 1990, graduándose como Teniente de Corbeta el 01 de junio de 1994, en la especialidad de Ejecutivo Superficie.</p> <p>Dejo constancia que el día 2 de junio de 2026, me entrevisté con el Contralmirante GUTIERREZ OLANO CAMILO MAURICIO, con el propósito de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el procedimiento de ascensos, y con el objetivo de revisar cada uno de los documentos que respaldan su hoja de vida, además de los certificados de la Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación en Derechos Humanos y de Antecedentes (Ordinario), Penales y Requerimientos Judiciales Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y su última Declaración de Renta. Del mismo modo, la entrevista fue propicia para conocer con mayor profundidad aspectos relevantes de sus perfiles profesional y académico.</p> <p>Del perfil profesional del señor Oficial merece destacarse:</p> <p>Profesional en Ciencias Navales y en Ciencias de la Administración de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" Especialista en Comando y Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra, Especialista en Seguridad y Defensa Nacional de la Escuela Superior de Guerra, Curso de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra y Programa Alta dirección Empresarial (PADE) Universidad de la Sabana.</p> <p>Estudios universitarios y cursos:</p> |
| <p>En la hoja de vida del señor Oficial se registra una importante lista de estudios de diferente nivel y especialidad, entre los que se destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Profesional en Ciencias Navales y en Ciencias de la Administración de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla" • Especialista en Comando y Estado Mayor de la Escuela Superior de Guerra. • Especialista en Seguridad y Defensa Nacional de la Escuela Superior de Guerra. • Magister Asuntos de Seguridad Nacional. • Curso de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra y Programa Alta dirección Empresarial (PADE) Universidad de la Sabana. <p>3. Cargos desempeñados durante su Carrera:</p> <p>Del amplio listado de cargos desempeñados, se destacan:</p> <p>Desde sus inicios como Oficial de Superficie y hasta la fecha se ha desempeñado en diferentes cargos tales como,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Segundo comandante y Comandante de la lancha de desembarco ARC "Bahía Solano". • Comandante del Bote ARC "TTE. Humberto Cortes". • Comandante de Compañía y Oficial de Sección en el Batallón Naval de la Escuela Naval de Suboficiales ARC "Barranquilla". • Oficial de Sección del Batallón de Cadetes de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla". • Jefe de operaciones y navegante del Buque ARC "Quitasueño". • Jefe del Departamento de Operaciones del Buque ARC "Gloria". • Comandante del Componente Naval del Batallón de Infantería de Marina No. 40 en Tumaco Nariño. • Jefe del Programa de Ciencias Náuticas en la Escuela Naval de Cadetes Almirante Padilla. • Segundo Comandante del Buque ARC " CTCIM Pablo José De Porto". • Jefe de Plana Mayor del Batallón de Cadetes. • Jefe del Departamento de Cubierta del Buque Escuela ARC "Gloria". | <ul style="list-style-type: none"> • Jefe de Sección Seguimiento Operacional en la Dirección de Operaciones Navales. • Jefe de División de Oficiales y posterior Director de Gestión Humana de la Armada Nacional. • Segundo Comandante del Buque Escuela ARC "Gloria". • Jefe de Estado Mayor del Grupo de Guardacostas del Pacífico. • Director de la Escuela de Guardacostas de la Armada Nacional. • Comandante del Grupo de Guardacostas del Caribe. • Comandante del Buque Escuela ARC "Gloria". • Agregado Naval de Colombia en Alemania. • Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano. • Director de la Escuela Naval de Cadetes "Almirante Padilla". <p>Medallas, condecoraciones y distintivos:</p> <p>El señor Contralmirante GUTIERREZ OLANO CAMILO MAURICIO ha recibido, 21 medallas, 06 Condecoraciones Institucionales.</p> <p>La verificación de todos los documentos requeridos por ley, indica que el señor Contralmirante GUTIERREZ OLANO CAMILO MAURICIO, no registra antecedentes por hechos relacionados con violación a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ni sanciones o investigaciones en curso de naturaleza fiscal, administrativa, disciplinaria o penal, según consta en documentos adjuntos a la hoja de vida. Así mismo, la Jurisdicción Especial para la Paz certificó que el señor Oficial no se ha sometido a dicha Jurisdicción, como tampoco aparece en los listados de miembros de la Fuerza Pública remitidos por el Ministerio de Defensa Nacional.</p> |

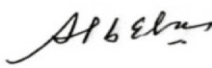
PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la plenaria del Senado de la República **APROBAR** en **Segundo Debate**, el ascenso al grado de Vicealmirante al señor Contralmirante **GUTIERREZ OLANO CAMILO MAURICIO**.

De los Honorables Senadores,



JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Senador de la República


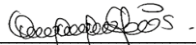


Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán
Senador de la República

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 517 DE 2026 CÁMARA, 145 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre.

| <p>INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 517 DE 2026 CÁMARA - 145 DE 2024 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE".</p> <p>Bogotá D.C., 05 de junio de 2026</p> <p>Doctores LIDIO GARCÍA TURBAY Presidente Senado de la República</p> <p>JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia. - Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre".</p> <p>Señores Presidentes:</p> <p>Estimados presidentes,</p> <p>En cumplimiento de la designación como Comisión de Mediación, de la manera más atenta por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado. "Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 d de la ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre".</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>Germán Blanco Álvarez Senador Partido Conservador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>Ana Paola García Representante a la Cámara Partido de la U</p> </div> </div> | <p>INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NO. 517 DE 2026 CÁMARA - 145 DE 2024 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE".</p> <p>En atención la designación realizada por las mesas directivas de ambas corporaciones y las disposiciones consagradas en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, rendimos informe de conciliación sobre el Proyecto de Ley No. 517 de 2026 Cámara - 145 de 2024 Senado bajo los siguientes términos:</p> <p>Los congresistas firmantes nos reunimos y adelantamos la labor de comparación de los textos aprobados en las plenarios del Senado de la República (Gaceta 2384 de 2025 S) y la Cámara de Representantes (Gaceta 651 de 2026 C) para identificar las diferencias entre estos. Como resultado, esta comisión accidental presenta el cuadro comparativo resultante indicando el texto que se propone adoptar.</p> <p>Así mismo, nos permitimos autorizar explícitamente la corrección de errores de digitación, palabras repetidas y los derivados de la remuneración de los artículos.</p> <p style="text-align: center;">CUADRO COMPARATIVO</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO Gaceta 2384 de 2025</th> <th style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA Gaceta 651 2026</th> <th style="text-align: center;">TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"- "por la niñez y adolescencia libre</td> <td>Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"- "por la niñez y adolescencia libre</td> <td>Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden</td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de ilícitos. Además, establece estrategias preventivas para la protección de Menores Vulnerables para que esta visualice de la problemática y se brinde mecanismos detallados de las instituciones del Estado.</td> <td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso y utilización de menores de 18 años en la comisión de delitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de niñas, niños y adolescentes orientadas a visibilizar la problemática y a</td> <td>Se acoge texto Cámara</td> </tr> </tbody> </table> | TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO Gaceta 2384 de 2025 | TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA Gaceta 651 2026 | TEXTO QUE SE ACOGE | Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"- "por la niñez y adolescencia libre | Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"- "por la niñez y adolescencia libre | Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden | ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de ilícitos. Además, establece estrategias preventivas para la protección de Menores Vulnerables para que esta visualice de la problemática y se brinde mecanismos detallados de las instituciones del Estado. | ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso y utilización de menores de 18 años en la comisión de delitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de niñas, niños y adolescentes orientadas a visibilizar la problemática y a | Se acoge texto Cámara |
|--|--|--|--|--------------------|--|--|---|---|---|-----------------------|
| TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO Gaceta 2384 de 2025 | TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA Gaceta 651 2026 | TEXTO QUE SE ACOGE | | | | | | | | |
| Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"- "por la niñez y adolescencia libre | Por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 D de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones"- "por la niñez y adolescencia libre | Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden | | | | | | | | |
| ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188 D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de ilícitos. Además, establece estrategias preventivas para la protección de Menores Vulnerables para que esta visualice de la problemática y se brinde mecanismos detallados de las instituciones del Estado. | ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso y utilización de menores de 18 años en la comisión de delitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de niñas, niños y adolescentes orientadas a visibilizar la problemática y a | Se acoge texto Cámara | | | | | | | | |

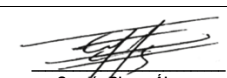
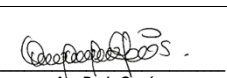
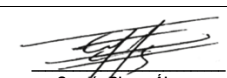
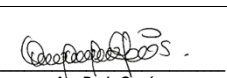
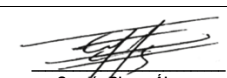
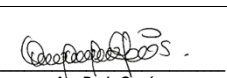
| | | | | | |
|---|--|--|--|--|------------------------------|
| | <p>fortalecer la respuesta institucional del Estado bajo el principio de justicia restaurativa, junto con la garantía de mecanismos de atención, inclusión social, asistencia y reparación integral, dirigidos al restablecimiento de sus derechos y a la no repetición de sus conductas, como sujetos de especial protección constitucional.</p> | | <p>penal.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.</p> | <p>causal de exoneración de la responsabilidad penal ni criminalización.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de persona menor de 14 años de edad.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el uso de niñas, niños y adolescentes les involucre con grupos armados o estructuras criminales.</p> | |
| <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> | <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> | <p>Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden</p> | <p>ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES VULNERABLES. El Estado, a través del Ministerio de Educación, reforzará los programas educativos en áreas vulnerables con el fin de prevenir el reclutamiento y la utilización de menores en actos ilícitos. Estos programas incluirán educación sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, habilidades para la vida, ciudadanía activa, resolución pacífica de conflictos y prevención de violencias en el marco de la Cátedra de Paz, Ley 1732 de 2014.</p> <p>El currículo escolar en zonas afectadas por el conflicto armado en el marco de la Cátedra de Paz, incluirá obligatoriamente la enseñanza de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, resolución pacífica de conflictos, prevención de violencias, con especial énfasis en la prevención del reclutamiento forzado de menores, a través de la enseñanza de los principales riesgos, alertas</p> | <p>ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas de prevención orientadas a reducir los factores de riesgo, y fortalecer la garantía de derechos, la seguridad, el fortalecimiento de los entornos protectores como la familia, la escuela, la comunidad y los espacios virtuales y digitales, la estabilización socioeconómica de las comunidades y las familias, así como el fortalecimiento institucional.</p> <p>Este plan deberá fortalecer a las entidades municipales y departamentales que se articulan</p> | <p>Se acoge texto Cámara</p> |
| <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD LA COMISION DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho (18) a treinta (30) años.</p> <p>El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad</p> | <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 188D. USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA COMISION DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho (18) a treinta (30) años.</p> <p>El consentimiento dado por las niñas, niños o adolescentes menores de 18 años no constituirá</p> | <p>Se acoge texto Cámara</p> | | | |
| <p>reglas y los programas atención del Estado para el restablecimiento de derechos a niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento de menores en estos entornos.</p> | <p>para la prevención y garantizar la flexibilización de su oferta para la implementación de las diferentes medidas de la prevención.</p> <p>Los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo que identifiquen escenarios de riesgo de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes activarán de manera obligatoria, la focalización territorial de los programas existentes en las entidades que integran CIPRUNNA del Programa Especializado del ICBF, de la Cátedra de Paz en los establecimientos educativos del territorio alertado y de las estrategias "Súmate por MÍ", "Generaciones con Bienestar", "Jóvenes Resilientes" o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Además, las víctimas de reclutamiento menores de 18 años que se desvinculen de los grupos armados al margen de la ley tendrán derecho a ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES, dentro del año siguiente a la aprobación de esta ley, el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento y, determinará, anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, para la siguiente vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas,</p> | | | <p>comunidades afrodescendientes, campesinado y otras poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual de niñas, niños y adolescentes en estos entornos.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Educación, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, diseñará un plan de fortalecimiento de la infraestructura, planta docente, identificación y delimitación de escuelas priorizando los municipios en riesgo de reclutamiento. Así mismo, fortalecerá las capacidades de las entidades territoriales certificadas sobre las diferentes modalidades y recursos que se deben asignar para garantizar el transporte escolar.</p> <p>En cuanto a las entidades territoriales no certificadas, las gobernaciones deberán garantizar la contratación y prestación del transporte escolar priorizando los municipios con mayor riesgo de reclutamiento, de acuerdo con los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.</p> <p>Parágrafo 4°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional actualizará la Línea de Política Pública para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes</p> | |

| | | | | | |
|---|--|------------------------------|--|--|---|
| | <p>adoptada mediante el Decreto 1434 de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya, incorporando las medidas previstas en la presente ley, particularmente aquellas relacionadas con estrategias educativas, respuesta institucional frente a alertas tempranas, prevención del reclutamiento a través de medios digitales y redes sociales, definición de indicadores de resultado, metas verificables, cronogramas, fuentes de financiación y entidades responsables.</p> | | <p>Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República y a las entidades del Ejecutivo responsables de su implementación. Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.</p> | <p>seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos.</p> | <p>Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República, sobre la implementación de acciones para evitar este fenómeno del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, cifras, estadísticas obtenidas a partir de monitoreo realizado que sirvan de insumo para el planteamiento de soluciones.</p> |
| <p>ARTÍCULO 5°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos. Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos.</p> | <p>ARTÍCULO 5°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de Derecho Internacional Humanitario, así como del Sistema Nacional de Información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos. Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y</p> | <p>Se acoge texto Cámara</p> | <p>Parágrafo. El observatorio estará conformado también por representantes de comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas, y presentará informes trimestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio.</p> <p>Parágrafo. El observatorio estará conformado también por representantes de comunidades indígenas, afrodescendientes, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas, y presentará informes trimestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio.</p> | <p>Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.</p> | <p>Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.</p> <p>Parágrafo 1. El observatorio estará conformado también por representantes de comunidades y pueblos indígenas, comunidades y pueblos negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, organizaciones campesinas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas. El observatorio presentará informes semestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y</p> |
| <p>seguimiento permanente a la situación en territorio.</p> <p>Parágrafo 2. El observatorio deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la página web oficial de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, la información y los reportes que elabore en cumplimiento de sus funciones, con acceso libre y permanente. En todo caso, deberá publicar mensualmente reportes sobre el acompañamiento del fenómeno, las cifras consolidadas, las alertas territoriales y las medidas adoptadas por las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNA).</p> | <p>ARTÍCULO 6°. EQUIPO NACIONAL DE ACCIÓN INMEDIATA. La Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNA) creará el Equipo Nacional de Acción Inmediata, como un mecanismo de carácter operativo y urgente del orden nacional, orientado a articular y activar, de manera subsidiaria, concurrente y complementaria, la respuesta interinstitucional frente a situaciones de amenaza inminente o vulneración de derechos asociadas a la vinculación de niñas, niños y adolescentes, cuando la gravedad, inminencia o complejidad de la situación lo requiera. El Equipo actuará en articulación con las instancias de coordinación del nivel departamental y los Equipos</p> | <p>Se acoge texto Cámara</p> | <p>de Acción Inmediata a nivel municipal, en el marco de sus respectivas competencias.</p> <p>Parágrafo 1. Este equipo estará bajo el liderazgo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y contará con integrantes de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Unidad para las Víctimas, la Defensoría del Pueblo y las demás que se consideren para asegurar las rutas de protección de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 2. Este equipo se crea con el propósito de gestionar los casos de amenaza inminente y vulneración de derechos que requieran apoyo del nivel nacional y contribuir a monitorear y analizar patrones de los hechos conocidos para la toma de decisiones de las entidades de la CIPRUNA.</p> | <p>ARTÍCULO 7. INSTANCIAS TERRITORIALES DE PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN. En el nivel departamental se conformarán las Mesas Departamentales de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños y Adolescentes como instancias de articulación interinstitucional y sectorial responsables de fortalecer, orientar, coordinar y hacer seguimiento a las acciones territoriales establecidas en el marco de las rutas de prevención temprana, urgente y en protección, de conformidad con la línea de política pública de prevención de</p> | <p>Se acoge texto Cámara</p> |
| <p>Artículo nuevo de Cámara</p> | <p>ARTÍCULO 6°. EQUIPO NACIONAL DE ACCIÓN INMEDIATA. La Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNA) creará el Equipo Nacional de Acción Inmediata, como un mecanismo de carácter operativo y urgente del orden nacional, orientado a articular y activar, de manera subsidiaria, concurrente y complementaria, la respuesta interinstitucional frente a situaciones de amenaza inminente o vulneración de derechos asociadas a la vinculación de niñas, niños y adolescentes, cuando la gravedad, inminencia o complejidad de la situación lo requiera. El Equipo actuará en articulación con las instancias de coordinación del nivel departamental y los Equipos</p> | <p>Se acoge texto Cámara</p> | <p>Artículo nuevo de Cámara</p> | <p>ARTÍCULO 7. INSTANCIAS TERRITORIALES DE PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN. En el nivel departamental se conformarán las Mesas Departamentales de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños y Adolescentes como instancias de articulación interinstitucional y sectorial responsables de fortalecer, orientar, coordinar y hacer seguimiento a las acciones territoriales establecidas en el marco de las rutas de prevención temprana, urgente y en protección, de conformidad con la línea de política pública de prevención de</p> | <p>Se acoge texto Cámara</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>reclutamiento, en el marco de las competencias de los gobernadores establecidas en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Por su parte, las alcaldías deberán conformar Equipos de Acción Inmediata (EAI) como grupos operativos del orden municipal responsables de la ejecución, implementación y seguimiento de las rutas de prevención temprana, prevención urgente y prevención en protección frente al riesgo de reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 1. Las Mesas Departamentales para la prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual y los Equipos de Acción Inmediata del nivel municipal, así como las autoridades competentes a nivel territorial y autoridades étnico-territoriales, en el ámbito de sus competencias, deberán diseñar, adoptar e implementar las rutas de prevención orientadas a la gestión del riesgo y a la protección de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Estas instancias serán responsables de la activación oportuna de las acciones de prevención frente a situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos.</p> <p>Parágrafo 2. Las alcaldías deberán asegurar el funcionamiento y los recursos de las Comisarias de Familia para su participación en los Equipos de Acción Inmediata.</p> | <p>Se acoge texto Cámara</p> | |
| <p>Artículo nuevo de Cámara</p> | <p>ARTÍCULO 8. ESTRATEGIA PERMANENTE DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN</p> | |
| <p>Artículo nuevo de Cámara</p> | <p>INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS. El Sistema de Medios Públicos RTVC a través de sus canales de televisión, emisoras de radio en todo el país, plataformas digitales, redes sociales y página web oficial, deberá implementar una estrategia permanente de comunicación y sensibilización orientada a la prevención del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, así como a la divulgación de la ruta institucional de denuncia, atención y protección.</p> | <p>Se determina no adoptar el artículo al no existir su equivalente en Senado</p> |
| <p>Artículo nuevo de Cámara</p> | <p>ARTÍCULO 9. MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL USO DE PLATAFORMAS DIGITALES. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar el uso de plataformas digitales y redes sociales como un instrumento para el reclutamiento forzado, uso o utilización de niñas, niños y adolescentes, en el marco del Sistema Integral de Monitoreo y Evaluación para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes contenido en la Ley 2489 de 2025.</p> | <p>Se acoge texto Cámara (Se ajusta numeración)</p> |
| <p>Artículo nuevo de Cámara</p> | <p>ARTÍCULO 10. PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE CONTENIDOS DIGITALES ASOCIADOS AL RECLUTAMIENTO ILÍCITO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno Nacional, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, y en articulación con la Fiscalía General de la Nación, elaborará e implementará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada</p> | <p>Se acoge texto Cámara (Se ajusta numeración)</p> |
| <p>en vigencia de la presente ley, un protocolo de articulación con la industria de las redes sociales y las plataformas digitales que operen en Colombia, con el fin de prevenir, detectar, reportar, gestionar riesgos y, cuando corresponda, bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital utilizado para promover, facilitar o inducir el reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Dicho protocolo tendrá como finalidad promover mecanismos de cooperación orientados a la prevención de riesgos asociados al uso de plataformas digitales para el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, en el marco de las competencias legales de cada actor y respetando el régimen de responsabilidad aplicable.</p> <p>Las medidas que se adopten en desarrollo del protocolo no implicarán la imposición de obligaciones generales de monitoreo, filtrado o supervisión previa de contenidos, ni conferirán a los intermediarios la facultad de decidir sobre la legalidad de los contenidos, la cual corresponderá exclusivamente a las autoridades judiciales competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Tampoco podrán exigir el debilitamiento, la elusión o la creación de mecanismos de acceso alternativo al cifrado de extremo a extremo u otros mecanismos de seguridad implementados para proteger la confidencialidad e integridad de las comunicaciones de los usuarios.</p> <p>El protocolo se regirá por los</p> | <p>Se acoge texto Cámara (Se ajusta numeración)</p> | |
| <p>Artículo nuevo de Cámara</p> | <p>principios de protección integral de la niñez, debida diligencia, transparencia, necesidad y proporcionalidad y deberá definir de manera clara los criterios técnicos y operativos aplicables.</p> <p>Asimismo, podrá promover esquemas de autorregulación con participación de la industria orientados a la prevención y atención del reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes en el marco del respeto al régimen de responsabilidad limitada de los intermediarios, a la libertad de expresión, al debido proceso y a los estándares internacionales de derechos humanos en el entorno digital.</p> | <p>Se acoge texto Cámara (Se ajusta numeración)</p> |
| <p>Artículo nuevo de Cámara</p> | <p>ARTÍCULO 11*. El Ministerio de la Información y las Tecnologías (MINTIC) conjuntamente con la Policía Nacional diseñarán el establecimiento de una línea de denuncia exclusiva para dar a conocer casos de reclutamiento, zonas de reclutamiento, nombre, alias o remoquete de los reclutadores que operan en un determinado lugar y otros elementos necesarios para el desmantelamiento de las organizaciones.</p> <p>La Policía Nacional tendrá personal con dedicación exclusiva para la recepción y traslado de las denuncias, que deberán ser puestas de inmediato en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>La línea deberá ser de tres (3) dígitos y se deberán expedir afiches, calcomanías y elementos semejantes en las alcaldías y entidades de Gobierno de todos los municipios del país, con el eslogan:</p> | <p>Se acoge texto Cámara (Se ajusta numeración)</p> |

| | | |
|---|---|---|
| | *Aquí se denuncia el reclutamiento. | |
| <p>ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptará medidas de reparación, reinserción social, acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas tanto al restablecimiento de sus derechos como a proporcionarles habilidades y alternativas de vida, ayudándoles así a dejar atrás el ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados.</p> | <p>ARTÍCULO 12°. El Gobierno nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en articulación con las entidades territoriales respectivas, incluida la Fiscalía General de la Nación, adoptará medidas de acceso efectivo a la administración de justicia, atención, asistencia, reparación, reinserción integral social y acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas tanto al restablecimiento de sus derechos, a la reconstrucción de su proyecto de vida proporcionando alternativas para dicho fin, y a la superación del ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados.</p> <p>Parágrafo. Las medidas previstas en el presente artículo deberán implementarse con enfoque diferencial, territorial y psicosocial, atendiendo a las condiciones particulares de las víctimas en cada caso.</p> | <p>Se acoge texto Cámara.</p> <p>(Se ajusta numeración)</p> |
| Artículo nuevo de Cámara | <p>ARTÍCULO 13°. PRORROGA EXCEPCIONAL DE MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que hagan parte del Programa de Atención Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes Desvinculados de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, la autoridad administrativa competente podrá prorrogar de manera excepcional las medidas de protección y restablecimiento de derechos cuando persistan riesgos</p> | <p>Se acoge texto Cámara</p> <p>(Se ajusta numeración)</p> |

| | | |
|--------------------------|---|---|
| | para la vida, integridad personal o proceso de reintegración de la víctima y no sea posible adoptar una decisión definitiva dentro de los términos ordinarios previstos por la ley. | |
| | La decisión deberá estar debidamente motivada y sustentada en la valoración integral del interés superior del niño, niña o adolescente. | |
| Artículo nuevo de Cámara | <p>ARTÍCULO 14°. GARANTÍA DE PERMANENCIA Y NIVELACIÓN EDUCATIVA. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento e instrumentalización por grupos armados organizados o estructuras criminales tendrán acceso preferente a programas de reintegración educativa, nivelación académica, modelos educativos flexibles, formación técnica y orientación vocacional.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, garantizará la asignación de cupos escolares inmediatos, apoyo psicosocial, transporte escolar cuando sea requerido, suministro de materiales educativos y estrategias especiales para evitar la deserción escolar.</p> | <p>Se acoge texto Cámara</p> <p>(Se ajusta numeración)</p> |
| Artículo nuevo de Cámara | <p>ARTÍCULO 15. IMPACTO FISCAL Y FUENTE DE FINANCIACIÓN. Los costos generados por la implementación de los artículos de prevención educativa, observatorio y reparación integral de la presente ley se financiarán con cargo al Marco de Gasto de Mediano Plazo de los sectores de Educación e Inclusión Social y Reconciliación, y Justicia del Derecho, así como con cargo a los recursos asignados a la</p> | <p>Se determina no adoptar el artículo al no existir su equivalente en Senado</p> <p>(Se ajusta numeración)</p> |

| | | | | |
|--|---|---|--|--|
| | Consejería Presidencial de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y al ICBF dentro de las disponibilidades presupuestales anuales y sin detrimento de la Regla Fiscal. | | | |
| <p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>ARTÍCULO 16°. VIGENCIA. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>Los textos de Senado y Cámara de Representantes coinciden.</p> <p>(Se ajusta numeración)</p> | | |
| <p>Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el presente informe de conciliación, de acuerdo con el texto propuesto, del PROYECTO DE LEY NO. 517 DE 2026 CÁMARA - 145 DE 2024 SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE".</p> <p>De los Honorables Congressistas,</p> | | | | |
| <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">  Gerardo Blanco Álvarez Senador Partido Conservador </td> <td style="text-align: center;">  Ana Paola García Representante a la Cámara Partido de la U </td> </tr> </table> | | |  Gerardo Blanco Álvarez Senador Partido Conservador |  Ana Paola García Representante a la Cámara Partido de la U |
|  Gerardo Blanco Álvarez Senador Partido Conservador |  Ana Paola García Representante a la Cámara Partido de la U | | | |

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NO. 517 DE 2026 CÁMARA - 145 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL ARTÍCULO 162 Y EL ARTÍCULO 188 D DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POR LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LIBRE"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 162 y 188D de la Ley 599 de 2000 con el fin de proteger a los niños, las niñas y adolescentes del país frente al fenómeno del reclutamiento y el uso y utilización de menores de 18 años en la comisión de delitos. Asimismo, establece estrategias preventivas para la protección de niñas, niños y adolescentes orientadas a visibilizar la problemática y a fortalecer la respuesta institucional del Estado bajo el principio de justicia restaurativa, junto con la garantía de mecanismos de atención, inclusión social, asistencia y reparación integral, dirigidos al restablecimiento de sus derechos y a la no repetición de sus conductas, como sujetos de especial protección constitucional.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 162 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 162. RECLUTAMIENTO ILÍCITO. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, y multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 188D de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 188D. USO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de dieciocho (18) a treinta (30) años.

El consentimiento dado por las niñas, niños o adolescentes menores de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal ni criminalización.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad si se trata de persona menor de 14 años de edad.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los mismos eventos agravación del artículo 188C.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el uso de niñas, niños y adolescentes les involucre con grupos armados o estructuras criminales.

ARTÍCULO 4°. ESTRATEGIAS PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, adoptará mediante decreto reglamentario, el Plan Nacional de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establecerá los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas de prevención orientadas a reducir los factores de riesgo, y fortalecer la garantía de derechos, la seguridad, el fortalecimiento de los entornos protectores como la familia, la escuela, la comunidad y los espacios virtuales y digitales, la estabilización socioeconómica de las comunidades y las familias, así como el fortalecimiento institucional.

Este plan deberá fortalecer a las entidades municipales y departamentales que se articulan para la prevención y garantizar la flexibilización de su oferta para la implementación de las diferentes medidas de la prevención. Los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo que identifiquen escenarios de riesgo de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes activarán de manera obligatoria, la focalización territorial de los programas existentes en las entidades que integran CIPRUNNA, del Programa Especializado del ICBF, de la Cátedra de Paz en los establecimientos educativos del territorio alertado y de las estrategias "Súmate por Mí", "Generaciones con Bienestar", "Jóvenes Resilientes" o aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Además, las víctimas de reclutamiento menores de 18 años que se desvinculen de los grupos armados al margen de la ley tendrán derecho a ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional deberá elaborar un documento CONPES, dentro del año siguiente a la aprobación de esta ley, el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento y, determinará, anualmente, la destinación, los mecanismos de transferencia y ejecución, el monto de los recursos y las entidades, para la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional implementará estrategias pedagógicas diferenciadas dirigidas a comunidades indígenas, comunidades afrodescendientes, campesinado y otras poblaciones en condición de pobreza o vulnerabilidad, considerando sus particularidades culturales, lingüísticas y sociales, con el objetivo de prevenir de forma más efectiva el reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual de niñas, niños y adolescentes en estos entornos.

Parágrafo 3. El Ministerio de Educación, dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, diseñará un plan de fortalecimiento de la infraestructura, planta docente, identificación y delimitación de escuelas priorizando los municipios en riesgo de reclutamiento. Así mismo, fortalecerá las capacidades de las entidades territoriales certificadas sobre las diferentes modalidades y recursos que se deben asignar para garantizar el transporte escolar.

En cuanto a las entidades territoriales no certificadas, las gobernaciones deberán garantizar la contratación y prestación del transporte escolar priorizando los municipios con mayor riesgo de reclutamiento, de acuerdo con los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo y el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

Internacional Humanitario, la información y los reportes que elabore en cumplimiento de sus funciones, con acceso libre y permanente. En todo caso, deberá publicar mensualmente reportes sobre el acompañamiento del fenómeno, las cifras consolidadas, las alertas territoriales y las medidas adoptadas por las entidades que integran la Comisión Intersectorial para la prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes (CIPRUNNA).

ARTÍCULO 6°. EQUIPO NACIONAL DE ACCIÓN INMEDIATA. La Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes (CIPRUNNA) creará el Equipo Nacional de Acción Inmediata, como un mecanismo de carácter operativo y urgente del orden nacional, orientado a articular y activar, de manera subsidiaria, concurrente y complementaria, la respuesta interinstitucional frente a situaciones de amenaza inminente o vulneración de derechos asociadas a la vinculación de niñas, niños y adolescentes, cuando la gravedad, inminencia o complejidad de la situación lo requiera. El Equipo actuará en articulación con las instancias de coordinación del nivel departamental y los Equipos de Acción Inmediata a nivel municipal, en el marco de sus respectivas competencias.

Parágrafo 1. Este equipo estará bajo el liderazgo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y contará con integrantes de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Unidad para las Víctimas, la Defensoría del Pueblo y las demás que se consideren para asegurar las rutas de protección de niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo 2. Este equipo se crea con el propósito de gestionar los casos de amenaza inminente y vulneración de derechos que requieran apoyo del nivel nacional y contribuir a monitorear y analizar patrones de los hechos conocidos para la toma de decisiones de las entidades de la CIPRUNNA.

ARTÍCULO 7. INSTANCIAS TERRITORIALES DE PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO, USO Y UTILIZACIÓN. En el nivel departamental se conformarán las Mesas Departamentales de Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes como instancias de articulación interinstitucional y sectorial responsables de fortalecer, orientar, coordinar y hacer seguimiento a las acciones territoriales establecidas en el marco de las rutas de prevención temprana, urgente y en protección, de conformidad con la línea de política pública de prevención de reclutamiento, en el marco de las competencias de los gobernadores establecidas en el artículo 204 de la Ley 1098 de 2006.

Por su parte, las alcaldías deberán conformar Equipos de Acción Inmediata (EAI) como grupos operativos del orden municipal responsables de la ejecución, implementación y seguimiento de las rutas de prevención temprana, prevención urgente y prevención en protección frente al riesgo de reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Parágrafo 1. Las Mesas Departamentales para la prevención del reclutamiento, uso, utilización y violencia sexual y los Equipos de Acción Inmediata del nivel municipal, así como las autoridades competentes a nivel territorial y autoridades étnico-territoriales, en el

Parágrafo 4°. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional actualizará la Línea de Política Pública para la Prevención del Reclutamiento, Uso, Utilización y Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes adoptada mediante el Decreto 1434 de 2018 o la norma que lo modifique o sustituya, incorporando las medidas previstas en la presente ley, particularmente aquellas relacionadas con estrategias educativas, respuesta institucional frente a alertas tempranas, prevención del reclutamiento a través de medios digitales y redes sociales, definición de indicadores de resultado, metas verificables, cronogramas, fuentes de financiación y entidades responsables.

ARTÍCULO 5°. OBSERVATORIO NACIONAL DE RECLUTAMIENTO Y USO DE MENORES. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y de su observatorio de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, así como del Sistema Nacional de información en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que lidera estará encargado de monitorear continuamente el fenómeno del reclutamiento y el uso de menores en la comisión de delitos.

Para ello deberá realizar la triangulación y el procesamiento de la información producida por el Ministerio del Interior, la Fiscalía, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Policía Nacional y demás entidades que generen información, así como el sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana consagrado en el artículo 4° de la Ley 2242 de 2022, con el fin de realizar el monitoreo, análisis, consolidación y seguimiento cualitativo y cuantitativo de estos delitos; con el fin de mejorar la toma de decisiones a través de la gestión del conocimiento e información, así como analizar la efectividad de las políticas públicas implementadas en relación con la prevención y sanción de estos delitos.

Este observatorio presentará informes semestrales al Congreso de la República, sobre la implementación de acciones para evitar este fenómeno del reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, y los resultados, cifras, estadísticas obtenidas a partir de monitoreo realizado que sirvan de insumo para el planteamiento de soluciones.

Adicionalmente, se fortalecerá la Comisión Intersectorial para la prevención del reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, con el fin de coordinar acciones preventivas, sancionatorias y de reintegración de menores afectados por el reclutamiento forzado y/o utilizados en actos ilícitos.

Parágrafo 1. El observatorio estará conformado también por representantes de comunidades y pueblos indígenas, comunidades y pueblos negros, afrodescendientes, raizales y palenqueros, organizaciones campesinas, organizaciones de la sociedad civil y asociaciones de víctimas. El observatorio presentará informes semestrales de seguimiento con el objetivo de dar una mayor participación, representatividad y seguimiento permanente a la situación en territorio.

Parágrafo 2. El observatorio deberá poner a disposición de la ciudadanía, a través de la página web oficial de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho

ámbito de sus competencias, deberán diseñar, adoptar e implementar las rutas de prevención orientadas a la gestión del riesgo y a la protección de niñas, niños y adolescentes.

Estas instancias serán responsables de la activación oportuna de las acciones de prevención frente a situaciones de riesgo, amenaza o vulneración de derechos.

Parágrafo 2. Las alcaldías deberán asegurar el funcionamiento y los recursos de las Comisarías de Familia para su participación en los Equipos de Acción Inmediata.

ARTÍCULO 8. ESTRATEGIA PERMANENTE DE PREVENCIÓN Y ORIENTACIÓN INSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS. El Sistema de Medios Públicos RTVC a través de sus canales de televisión, emisoras de radio en todo el país, plataformas digitales, redes sociales y página web oficial, deberá implementar una estrategia permanente de comunicación y sensibilización orientada a la prevención del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, así como a la divulgación de la ruta institucional de denuncia, atención y protección.

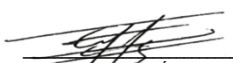
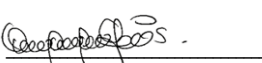
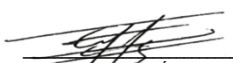
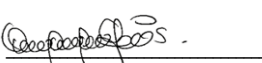
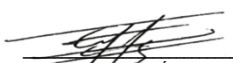
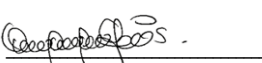
ARTÍCULO 9. PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN Y BLOQUEO DE CONTENIDOS DIGITALES ASOCIADOS AL RECLUTAMIENTO ILÍCITO, USO Y UTILIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. El Gobierno Nacional, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Policía Nacional, y en articulación con la Fiscalía General de la Nación, elaborará e implementará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de articulación con la industria de las redes sociales y las plataformas digitales que operen en Colombia, con el fin de prevenir, detectar, reportar, gestionar riesgos y, cuando corresponda, bloquear y eliminar contenidos, perfiles, cuentas, publicaciones, mensajes, grupos o cualquier otro mecanismo digital utilizado para promover, facilitar o inducir el reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes.

Dicho protocolo tendrá como finalidad promover mecanismos de cooperación orientados a la prevención de riesgos asociados al uso de plataformas digitales para el reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, en el marco de las competencias legales de cada actor y respetando el régimen de responsabilidad aplicable.

Las medidas que se adopten en desarrollo del protocolo no implicarán la imposición de obligaciones generales de monitoreo, filtrado o supervisión previa de contenidos, ni conferirán a los intermediarios la facultad de decidir sobre la legalidad de los contenidos, la cual corresponderá exclusivamente a las autoridades judiciales competentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente. Tampoco podrán exigir el debilitamiento, la elusión o la creación de mecanismos de acceso alternativo al cifrado de extremo a extremo u otros mecanismos de seguridad implementados para proteger la confidencialidad e integridad de las comunicaciones de los usuarios.

El protocolo se regirá por los principios de protección integral de la niñez, debida diligencia, transparencia, necesidad y proporcionalidad y deberá definir de manera clara los criterios técnicos y operativos aplicables.

Asimismo, podrá promover esquemas de autorregulación con participación de la industria orientados a la prevención y atención del reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>en el marco del respeto al régimen de responsabilidad limitada de los intermediarios, a la libertad de expresión, al debido proceso y a los estándares internacionales de derechos humanos en el entorno digital.</p> <p>ARTÍCULO 10°. El Ministerio de la Información y las Tecnologías (MINTIC) conjuntamente con la Policía Nacional diseñarán el establecimiento de una línea de denuncia exclusiva para dar a conocer casos de reclutamiento, zonas de reclutamiento, nombre, alias o remoque de los reclutadores que operan en un determinado lugar y otros elementos necesarios para el desmantelamiento de las organizaciones.</p> <p>La Policía Nacional tendrá personal con dedicación exclusiva para la recepción y traslado de las denuncias, que deberán ser puestas de inmediato en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>La línea deberá ser de tres (3) dígitos y se deberán expedir afiches, calcomanías y elementos semejantes en las alcaldías y entidades de Gobierno de todos los municipios del país, con el eslogan: "Aquí se denuncia el reclutamiento."</p> <p>ARTÍCULO 11°. El Gobierno nacional, en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en articulación con las entidades territoriales respectivas, incluida la Fiscalía General de la Nación, adoptará medidas de acceso efectivo a la administración de justicia, atención, asistencia, reparación, reinserción integral social y acompañamiento psicológico, educativo y jurídico a los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento o utilización en hechos delictivos, así como a sus familias.</p> <p>Dichas medidas estarán dirigidas tanto al restablecimiento de sus derechos, a la reconstrucción de su proyecto de vida proporcionando alternativas para dicho fin, y a la superación del ciclo de violencia en el cual se vieron involucrados.</p> <p>Parágrafo. Las medidas previstas en el presente artículo deberán implementarse con enfoque diferencial, territorial y psicosocial, atendiendo a las condiciones particulares de las víctimas en cada caso.</p> <p>ARTÍCULO 12°. PRORROGA EXCEPCIONAL DE MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS. En los casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento ilícito que hagan parte del Programa de Atención Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes Desvinculados de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, la autoridad administrativa competente podrá prorrogar de manera excepcional las medidas de protección y restablecimiento de derechos cuando persistan riesgos para la vida, integridad personal o proceso de reintegración de la víctima y no sea posible adoptar una decisión definitiva dentro de los términos ordinarios previstos por la ley.</p> <p>La decisión deberá estar debidamente motivada y sustentada en la valoración integral del interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>ARTÍCULO 13°. GARANTÍA DE PERMANENCIA Y NIVELACIÓN EDUCATIVA. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento e instrumentalización por grupos armados organizados o estructuras criminales tendrán acceso preferente a programas de</p> | <p>reintegración educativa, nivelación académica, modelos educativos flexibles, formación técnica y orientación vocacional.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, garantizará la asignación de cupos escolares inmediatos, apoyo psicosocial, transporte escolar cuando sea requerido, suministro de materiales educativos y estrategias especiales para evitar la deserción escolar.</p> <p>ARTÍCULO 14°. VIGENCIA. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el diario oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 50%;">  Germán Blanco Álvarez Senador Partido Conservador </td> <td style="width: 50%;">  Ana Paola García Representante a la Cámara Partido de la U </td> </tr> </table> |  Germán Blanco Álvarez Senador Partido Conservador |  Ana Paola García Representante a la Cámara Partido de la U |
|  Germán Blanco Álvarez Senador Partido Conservador |  Ana Paola García Representante a la Cámara Partido de la U | | |

CONCEPTOS TÉCNICOS

CONCEPTO TÉCNICO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2025 SENADO, 164 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios.

| | |
|--|--|
| <p>ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES</p> <p>Bogotá, D.C.,</p> <p>Honorables Senadores</p> <p>LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY Presidente</p> <p>ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Vicepresidenta</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General</p> <p>CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON Ponente</p> <p>Senado de la República</p> <p>REF.: Concepto Técnico de La Asociación Colombiana de Universidades -Ascun- sobre el Proyecto de Ley No. 216 de 2025 Senado – 164 de 2024 Cámara, "Por Medio de la cual se fortalecen los canales universitarios"</p> <p>Honorables Senadores, reciban un cordial saludo.</p> <p>La Asociación Colombiana de Universidades – ASCUN, en cumplimiento de su misión de contribuir al fortalecimiento de la educación superior en Colombia, se permite presentar concepto técnico favorable sobre el Proyecto de Ley No. 216 de 2025 Senado – 164 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios".</p> <p>Esta iniciativa legislativa resulta pertinente, necesaria y estratégica, en tanto reconoce el papel que cumplen los canales universitarios como medios de divulgación académica, apropiación social del conocimiento, formación ciudadana, circulación cultural, pluralismo informativo, innovación educativa y fortalecimiento de la democracia. En un contexto caracterizado por profundas transformaciones tecnológicas, ampliación de los lenguajes digitales, nuevas formas de circulación del conocimiento y crecientes desafíos para la comunicación pública de la ciencia, el país</p> | <p>requiere instrumentos normativos que consoliden y proyecten los medios universitarios como bienes de interés educativo, cultural y social.</p> <p>I. Consideraciones generales sobre la pertinencia del proyecto</p> <p>El Proyecto de Ley parte de una premisa acertada: los canales universitarios no son únicamente operadores de contenidos audiovisuales, sino plataformas de extensión académica, circulación de saberes, diálogo público y democratización del conocimiento. Su función excede la transmisión de información institucional, pues contribuye a poner al alcance de la ciudadanía resultados de investigación, debates académicos, expresiones culturales, producción científica, experiencias pedagógicas, contenidos territoriales y reflexiones sobre asuntos de interés público.</p> <p>Desde esta perspectiva, la iniciativa se articula con la función social de la educación superior y con las funciones sustantivas de docencia, investigación y extensión. La producción audiovisual universitaria permite ampliar el impacto social de los procesos académicos, acercar la investigación a públicos no especializados, fortalecer la educación mediática, promover vocaciones científicas y generar puentes entre las Instituciones de Educación Superior, los territorios y la sociedad.</p> <p>Es de resaltar que el proyecto incluya tanto a canales pertenecientes a Instituciones de Educación Superior como a asociaciones de IES que las representen en esta materia. Esta previsión es especialmente relevante para reconocer experiencias colectivas de comunicación universitaria, como el Canal Universitario Nacional ZOOM, entre otras, que han permitido articular capacidades institucionales diversas, integrar universidades públicas y privadas, y proyectar contenidos académicos, científicos, culturales y ciudadanos a escala nacional.</p> <p>II. Fundamento constitucional y legal</p> <p>El proyecto encuentra sustento en varios mandatos constitucionales. En primer lugar, se relaciona con el artículo 20 de la Constitución Política, que garantiza la libertad de expresión, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, y el derecho a fundar medios de comunicación. Los canales universitarios son una expresión legítima de estos derechos, con una particularidad: su vocación educativa, científica y cultural.</p> <p>En segundo lugar, la iniciativa se conecta con el artículo 67 constitucional, que reconoce la educación como un derecho y un servicio público con función social, orientado al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura. Los canales universitarios constituyen herramientas idóneas para ampliar dicho acceso, especialmente cuando sus contenidos se diseñan con criterios de calidad, pertinencia, pluralidad y alcance territorial.</p> <p>En tercer lugar, el proyecto desarrolla los artículos 69, 70 y 71 de la Constitución. El artículo 69 reconoce la autonomía universitaria, principio que debe orientar cualquier regulación relacionada con las Instituciones de Educación Superior. Los artículos 70 y</p> |
|--|--|



| | |
|--|---|
| <p>71 imponen al Estado el deber de promover el acceso a la cultura, fomentar la ciencia, la tecnología y las manifestaciones culturales, y crear incentivos para instituciones que desarrollen y promuevan estas actividades. En consecuencia, fortalecer canales universitarios constituye una medida compatible con el mandato constitucional de impulsar la ciencia, la cultura, la educación y la circulación social del conocimiento.</p> <p>Adicionalmente, el proyecto guarda relación con los artículos 73 y 75 de la Constitución, en cuanto se refiere a la protección de la actividad periodística, el pluralismo informativo, el acceso equitativo al espectro electromagnético y la garantía de diversidad en los medios de comunicación. Aunque muchos canales universitarios operan hoy a través de entornos digitales y multiplataforma, la lógica constitucional de pluralismo, acceso y democratización de la información sigue siendo plenamente aplicable.</p> <p>Desde el punto de vista legal, la iniciativa dialoga con la Ley 30 de 1992, en cuanto reconoce a las Instituciones de Educación Superior como espacios de creación, desarrollo y transmisión del conocimiento; con la Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones, al incorporar el componente audiovisual y digital dentro del ecosistema de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y con la Ley 1286 de 2009, en lo relacionado con la promoción de la ciencia, la tecnología, la innovación y la apropiación social del conocimiento.</p> <p>III. Análisis del articulado</p> <p>El artículo 1 define como objeto del proyecto el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios para promover la educación, la cultura, la investigación, la innovación, la tecnología, la apropiación social del conocimiento y el bienestar mediante medios audiovisuales y digitales. Esta formulación recoge de manera amplia la misión académica y social de dichos canales, y permite comprenderlos como instrumentos de proyección universitaria hacia la sociedad.</p> <p>El artículo 2 incorpora definiciones relevantes al distinguir entre canales universitarios y laboratorios de comunicación universitaria. Esta diferenciación es positiva, pues permite reconocer no solo las plataformas consolidadas de emisión y circulación, sino también las unidades académicas y técnicas que producen contenidos desde las IES. Los laboratorios de comunicación universitaria son espacios de aprendizaje, experimentación, formación práctica, innovación pedagógica y producción interdisciplinaria, por lo que su inclusión fortalece la dimensión formativa del proyecto.</p> <p>El artículo 3, al declarar la naturaleza de utilidad pública de los canales universitarios, representa un avance en el reconocimiento de su valor colectivo. Esta declaratoria no debe entenderse como una afectación a la autonomía de las instituciones que los gestionan, sino como una forma de priorizar apoyos técnicos, mecanismos de sostenibilidad y medidas de fortalecimiento para una actividad que</p> | <p>beneficia a estudiantes, docentes, investigadores, comunidades territoriales y ciudadanía en general.</p> <p>El artículo 4, relativo a convenios interinstitucionales con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, resulta especialmente pertinente. La naturaleza de los canales universitarios exige una mirada intersectorial: son medios de comunicación, pero también plataformas educativas, culturales, científicas y tecnológicas. Por ello, su fortalecimiento no puede recaer exclusivamente en un solo sector administrativo, sino que debe promoverse mediante cooperación institucional.</p> <p>Como Asociación, valoramos positivamente que el proyecto permita concurrir en la financiación de laboratorios de comunicación universitaria para producción, circulación de contenidos, formación, investigación y fomento. Esta previsión puede contribuir a fortalecer capacidades institucionales, cualificar la producción audiovisual, incentivar la participación estudiantil y docente, y ampliar la divulgación de resultados de investigación, tesis y trabajos de grado.</p> <p>El artículo 5, sobre la posibilidad de destinar el uno por ciento de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación de entidades nacionales y territoriales mediante mecanismos concursales o de incentivos, constituye una medida relevante para la sostenibilidad de los canales universitarios. Se destaca que el texto utiliza una fórmula habilitante —“podrá destinarse”— y no una orden imperativa de gasto, lo cual favorece su compatibilidad con los principios de autonomía presupuestal, planeación fiscal y legalidad del gasto público. También resulta adecuado que la asignación de recursos se sujete a criterios de transparencia, libre competencia, pluralismo informativo e ideológico, y que requiera reglamentación posterior por parte del Gobierno Nacional.</p> <p>No obstante, es conveniente que durante la reglamentación se precisen criterios objetivos de participación, evaluación, elegibilidad, seguimiento y rendición de cuentas, de manera que el acceso a los recursos sea equitativo entre instituciones de diferente tamaño, región, naturaleza jurídica y capacidad instalada. Este aspecto es fundamental para evitar concentración de beneficios y para garantizar que las IES con menores capacidades técnicas también puedan fortalecer sus proyectos de comunicación universitaria.</p> <p>Los artículos 6, 7 y 8, que habilitan la participación del Fondo Único TIC y del Fondo Francisco José de Caldas en el fortalecimiento, capitalización y generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos, son coherentes con el propósito del proyecto. La apropiación social del conocimiento requiere recursos, formatos accesibles, lenguajes audiovisuales, circulación territorial y sostenibilidad. Por tanto, resulta razonable que los fondos públicos asociados a TIC, ciencia, tecnología e innovación puedan concurrir, dentro de sus competencias y disponibilidad presupuestal, al fortalecimiento de estos medios.</p> |
| <p>El artículo 9, sobre alianzas estratégicas con RTVC, canales regionales, comunitarios y alternativos sin ánimo de lucro, es uno de los componentes más relevantes del proyecto. La circulación del conocimiento universitario no debe limitarse a audiencias internas ni a plataformas cerradas. La articulación con medios públicos y regionales puede ampliar cobertura, promover coproducciones, fortalecer capacidades técnicas y garantizar que contenidos académicos, científicos y culturales lleguen a comunidades diversas, incluyendo territorios con brechas de conectividad o con menor acceso a oferta cultural y educativa.</p> <p>El artículo 10, que crea el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, puede contribuir a ordenar la información sectorial, identificar capacidades existentes, reconocer coberturas, caracterizar modelos de operación y establecer condiciones objetivas para acceder a los beneficios previstos en la ley. En todo caso, es muy importante que dicho registro opere con criterios simples, proporcionales y no restrictivos, evitando cargas administrativas excesivas para las IES y asociaciones de IES.</p> <p>El artículo 11, relativo a libertad de contenidos y autonomía editorial, es esencial para la constitucionalidad y legitimidad del proyecto. Desde la Asociación consideramos indispensable preservar la libertad de expresión, la autonomía universitaria, la independencia editorial, el pluralismo y la ausencia de injerencias indebidas de autoridades públicas o actores privados. Cualquier política pública de fortalecimiento de canales universitarios debe tener como límite infranqueable la autonomía académica y editorial de las instituciones.</p> <p>IV. Aportes del proyecto al fortalecimiento de la educación superior</p> <p>El Proyecto de Ley contribuye al fortalecimiento de la educación superior colombiana en varias dimensiones.</p> <p>Primero, fortalece la apropiación social del conocimiento. Buena parte de la producción científica y académica de las IES no alcanza a circular de manera suficiente por fuera de las comunidades especializadas. Los canales universitarios permiten traducir resultados de investigación a lenguajes accesibles, generar contenidos pedagógicos, promover debates informados y acercar la ciencia, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades a públicos amplios.</p> <p>Segundo, amplía la función de extensión y proyección social. La universidad contemporánea no puede limitarse a producir conocimiento; debe comunicarlo, ponerlo en diálogo, contrastarlo con las realidades territoriales y hacerlo útil para la sociedad. Los canales universitarios son escenarios privilegiados para cumplir este propósito.</p> <p>Tercero, promueve pluralismo y democracia. En un entorno comunicativo marcado por la desinformación, la polarización, la fragmentación de audiencias y la circulación acelerada de contenidos sin verificación suficiente, los medios universitarios pueden ofrecer información rigurosa, pensamiento crítico, debates argumentados y</p> | <p>contenidos basados en evidencia. Su fortalecimiento contribuye a una ciudadanía mejor informada y a una conversación pública de mayor calidad.</p> <p>Cuarto, fomenta la formación integral de estudiantes. Los laboratorios y canales universitarios son espacios de práctica, investigación-creación, producción interdisciplinaria, innovación narrativa y desarrollo de competencias digitales, comunicativas y ciudadanas. Su consolidación beneficia no solo a programas de comunicación social, periodismo o producción audiovisual, sino también a todas las áreas del conocimiento que requieren comunicar saberes a la sociedad.</p> <p>Quinto, favorece la equidad territorial. Los canales universitarios pueden visibilizar realidades regionales, investigaciones locales, culturas territoriales, saberes comunitarios y experiencias de innovación social que suelen tener baja presencia en medios comerciales. La articulación con canales regionales y públicos puede fortalecer una comunicación educativa más descentralizada y diversa.</p> <p>V. Salvaguardas necesarias para la implementación</p> <p>Aunque como Asociación respaldamos de manera favorable el proyecto, consideramos importante que su implementación y reglamentación tengan en cuenta las siguientes salvaguardas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respeto estricto por la autonomía universitaria y editorial. Ningún mecanismo de financiación, convenio o registro debe convertirse en instrumento de orientación, censura, condicionamiento o control de contenidos académicos, científicos, culturales o informativos. 2. Asignación transparente y objetiva de recursos. Los mecanismos concursales o de incentivos deben contar con criterios públicos, verificables, proporcionales y diferenciales, que permitan participación amplia de IES públicas y privadas, nacionales y regionales, grandes y pequeñas. 3. Enfoque diferencial y territorial. La reglamentación debe reconocer las brechas existentes entre instituciones y regiones, de manera que el fortalecimiento de canales universitarios no profundice desigualdades, sino que contribuya a reducir las. 4. Sostenibilidad financiera sin dependencia indebida. Los recursos públicos deben fortalecer capacidades institucionales sin comprometer independencia editorial. La financiación debe ser diversificada, competitiva, trazable y compatible con la misión educativa de los canales. 5. Articulación con políticas de ciencia, tecnología, innovación, cultura y educación. Los canales universitarios deben ser entendidos como aliados |

estratégicos para la divulgación científica, la educación digital, la formación ciudadana, la cultura y la innovación social.

- 6. **Rendición de cuentas y medición de impacto.** Resulta recomendable que los proyectos financiados incluyan indicadores de alcance, calidad, pertinencia, accesibilidad, participación estudiantil, circulación territorial y contribución a la apropiación social del conocimiento.

VI. Concepto favorable de ASCUN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, como ASCUN expresamos concepto técnico favorable al Proyecto de Ley No. 216 de 2025 Senado – 164 de 2024 Cámara, "por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios".

La Asociación considera que esta iniciativa representa una oportunidad para reconocer, fortalecer y proyectar el valor público de los canales universitarios en Colombia. Su aprobación contribuiría a consolidar un ecosistema de comunicación educativa más plural, robusto, democrático y territorialmente pertinente, al tiempo que permitiría ampliar la circulación social del conocimiento producido por las Instituciones de Educación Superior.

Respal damos el propósito del proyecto de generar mejores condiciones normativas, técnicas y financieras para los canales universitarios, siempre bajo el respeto de la autonomía universitaria, la libertad de expresión, la independencia editorial, la transparencia en la asignación de recursos y el pluralismo informativo.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente al Honorable Senado de la República considerar la importancia de avanzar en la discusión y aprobación de esta iniciativa legislativa, por su contribución al fortalecimiento de la educación superior, la divulgación científica, la cultura, la innovación, la democracia y la construcción de ciudadanía en Colombia.

Cordialmente,


OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
 Director Ejecutivo
 Asociación Colombiana de Universidades – ASCUN

C.C. H.R. Maren Castillo Torres, Representante a la Cámara

Elaboró: Elizabeth Bernal Gamboa, Secretaria General de ASCUN

CONTENIDO

Gaceta número 652 - viernes, 5 de junio de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE ASCENSOS MILITARES

| | |
|---|---|
| Informe de ponencia para segundo debate, de ascenso del señor Vicealmirante Grisales Franceschi Orlando Enrique. | 1 |
| Informe de ponencia para segundo debate, del ascenso al grado de Vicealmirante, del Contralmirante Gutiérrez Olano Camilo Mauricio..... | 3 |

INFORMES DE CONCILIACIÓN

| | |
|--|---|
| Informe de conciliación al proyecto de Ley número 517 de 2026 Cámara, 145 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican el artículo 162 y el artículo 188 de la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones - Por la niñez y adolescencia libre..... | 4 |
|--|---|

CONCEPTOS TÉCNICOS

| | |
|---|----|
| Concepto Técnico de la Asociación Colombiana de Universidades el Proyecto de Ley número 216 de 2025 Senado, 164 de 2024 Cámara, por medio de la cual se fortalecen los canales universitarios. | 10 |
|---|----|